

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8898-2012
JUNÍN**

La destitución automática del servidor público, conforme a los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 276, y 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es la cesación definitiva del servidor, sin que previamente se le abra Proceso Administrativo Disciplinario, puesto que ya existe una decisión jurisdiccional fundada en derecho (sentencia condenatoria), que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito; por tanto, no constituye una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en dichas normas.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número ocho mil ochocientos noventa y ocho guión dos mil doce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital "Daniel Alcides Carrión" de Huancayo**, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2012, obrante de fojas 349 a 355, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de abril de 2012, obrante de fojas 324 a 334, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2011, obrante de fojas 272 a 278 que declara infundada la demanda; y reformándola la declara **fundada**; en los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8898-2012
JUNÍN

seguidos por Lidia Adelaida Palomino Prado contra la Dirección Regional de Salud de Junín y otro, sobre Impugnación de Acto Administrativo.-----

CAUSAL DEL RECURSO:

Que, por resolución de fecha 20 de junio de 2013, obrante de fojas 31 a 33 del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de *infracción normativa del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa) y artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa)*.-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.-----

Segundo.- Que, se advierte del petitorio de la demanda obrante de fojas 34 a 43, que el objeto de la pretensión está referido a que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 202-2006-DRSJ/OGDRRHH del 19 de abril de 2006 (que declara infundado el recurso de apelación administrativa de la accionante), y N° 010-2006/HOSP."DAC"-HYO/OP del 20 de enero de 2006 (que destituye a la demandante); a fin que se emita nueva resolución administrativa ordenando declarar fundado el citado recurso de apelación, y declarando la nulidad de la resolución que ordena la destitución.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8898-2012
JUNÍN**

Tercero.- Que, de autos se aprecia que, la demandante ha sido Secretaria IV, nivel remunerativo STB de carrera, del Hospital “Daniel Alcides Carrión” – Huancayo; habiéndose desempeñado como Jefa de la Unidad de Tesorería de la Unidad Territorial de Salud “Daniel Alcides Carrión” – Huancayo, y es en ejercicio de éste último cargo, que mediante Resolución Directoral N° 284-99-UTES-DAC-HYO/OP del 02 de diciembre de 1999 se abre proceso disciplinario, tanto a la demandante como a otros funcionarios, imputándosele faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, consistentes en: La incorrecta emisión de los documentos sustentatorios de cada fase del procedimiento contable, falta de salvaguarda del manejo de fondos, lo que originó que se cancele la suma de S/. 1,770.00 nuevos soles, a la Empresa de Servicios Múltiples “Señor de Luren”, por un proyecto que nunca se realizó. Asimismo, se pagó a la misma empresa contratista, la suma de S/. 5,875.00 nuevos soles por una obra, sin contar con los requisitos que señala el artículo 3.4.1, 3.4.2 y siguientes del Decreto Supremo N° 065-85-PCM; igualmente se superó el monto de adelanto del 50% por la suma de S/.2500.00 nuevos soles, a favor de dicha empresa. Se le imputa también, la visación del pago de los montos de S/. 945.00, S/. 637.00, S/. 1,083.00 y S/. 451.00 nuevos soles a favor de un médico de la UTES – El Carmen sin que exista contrato o convenio, lo que hizo posible que dicho profesional perciba más de un sueldo. Y finalmente, no se verificó la carta fianza en el contrato con la Empresa de Servicios Múltiples “Señor de Luren”, incumpliendo el artículo 5.1.4 del Decreto Supremo N° 065-85-PCM, lo que originó una pérdida de S/. 10,147.00 nuevos soles.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8898-2012
JUNÍN

Mediante Resolución Directoral N° 009-2000/UTES-DAC-HYO del 19 de enero de 2000 (fojas 01) se impone a la demandante, sanción disciplinaria de un mes de suspensión sin goce de haber, por los hechos descritos.-----

Por estos mismos hechos, la accionante fue procesada penalmente por Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado en agravio del Estado, obteniendo sentencia con fecha 13 de agosto de 2002 (fojas 5) en la que se le condena a la pena privativa de libertad de 2 años con ejecución suspendida por el plazo de 1 año, y 1 año de inhabilitación, más el pago de la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil. Mediante Ejecutoria Suprema del 28 de octubre de 2003 (fojas 18) se declara no haber nulidad en la referida sentencia.-----

En cumplimiento de la citada Ejecutoria Suprema, se emite la Resolución Directoral N° 284-2004/UTES-DAC-HYO/OP del 29 de setiembre de 2004 (fojas 23) disponiendo la inhabilitación de la demandante por el lapso de 1 año. Por Resolución Directoral N° 453-2005/UTES-DAC-HYO/OP del 25 de octubre de 2005 (fojas 25) se da por cumplido al 29 de setiembre de 2005, la inhabilitación impuesta y se ordena la reincorporación de la demandante a partir del 30 de setiembre de 2005.-----

Posteriormente, por Resolución Directoral N° 010-2006/HOSP.DAC-HYO/OP del 20 de enero de 2006 (fojas 24) se destituyó a la actora, en observancia del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8898-2012
JUNÍN

La demandante presenta apelación contra la aludida Resolución Directoral N° 010-2006/HOSP.DAC-HYO/OP del 20 de enero de 2006; la que es resuelta por Resolución Directoral N° 202-2006-DRSJ/OGDRRH del 19 de abril de 2006 (fojas 29) se declara infundado dicho recurso. Con lo que su caso pasó a ser judicializado.-----

Cuarto.- Que, la Sala Superior, en la sentencia materia de casación, revoca la sentencia apelada que declara infundada, y reformándola la declara fundada; estimando que, si bien está acreditado que la demandante incurrió en las faltas administrativas imputadas, dichos actos ya han sido materia de sanción a través de la Resolución Directoral N° 009-2000/UTES-DAC-HYO/OP que le impuso sanción de destitución por un mes y la Resolución Directoral N° 284-2004/UTES-DAC-HYO/OP por la que se le inhabilitó en cumplimiento de la sentencia penal que le impuso condena como autora del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado por Apropiación en agravio del Estado – Dirección Regional de Salud de Junín, imponiéndole 2 años de pena privativa de la libertad, con ejecución suspendida por el plazo de 1 año, y 1 año de inhabilitación, más el pago de la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil. En dicho sentido, la Sala Superior señala que, habiendo cumplido la demandante la sanción de inhabilitación y dado que mediante Oficio N° 7522-05-2JPHYO del 14 de octubre de 2005, remitido por el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancayo, se ha dispuesto judicialmente su rehabilitación, resultó procedente dictar la resolución administrativa de reincorporación a sus labores. Por tanto, éste cumplimiento constituía la ejecución de un mandato judicial el cual tiene mérito ejecutivo y es de cumplimiento obligatorio por parte de la Administración Pública, no pudiendo nuevamente cuestionarse la gradualidad de la sanción impuesta por la entidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8898-2012
JUNÍN

demandada a través de la imposición de una sanción más gravosa como es la destitución, impuesta por Resolución Directoral N° 010-2006/HOSP-DAC-HOY/OP.-----

Quinto.- Que, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa), establece que, la condena penal privativa de la libertad por el delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.-----

Asimismo, el artículo 161° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, especifica que, la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática (sic).-----



Sexto.- Que, las referidas normas, presentan en su estructura interna, como supuesto fáctico, la existencia de una condena penal (consentida y ejecutoriada) a pena privativa de la libertad por delito doloso, en contra del servidor público y como consecuencia de derecho, la destitución automática del mismo; debiéndose entender por destitución automática, a la cesación definitiva del servidor, sin que previamente se le abra Proceso Administrativo Disciplinario, puesto que ya existe una decisión jurisdiccional fundada en derecho (sentencia condenatoria), que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito, que en el presente caso es en perjuicio de la emplazada.


Séptimo.- Que, en el caso de autos, y si bien es cierto que, la actora fue sancionada administrativamente por los mismos hechos, por los que fue procesada y condenada penalmente (conforme fluye a fojas 05), también lo es que, tanto la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N°

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8898-2012
JUNÍN

276, como su reglamento, establecen como causal automática de destitución la condena del servidor público a pena privativa de la libertad por delito doloso, circunstancia que en sí misma que no amerita apertura de proceso administrativo, por la razón apuntada en el acápite anterior. En este sentido, la aplicación de los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 276, y 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no constituyen una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en las citadas normas.-----



Octavo.- Que, en tal sentido, al haberse establecido como juicio de hecho que la demandante, fue sentenciada por la comisión de un delito doloso en agravio de la demandada, no requiriéndose, por tanto, que una Comisión de Procesos Administrativos evaluara si podía seguir prestando servicios en la entidad emplazada, pues el delito de peculado por el que fue condenada, estaba relacionado directamente con las funciones que desempeñó como Jefa de la Unidad de Tesorería de la Unidad Territorial de Salud “Daniel Alcides Carrión” – Huancayo, tal como consta en la referida sentencia penal, afectando de este modo la actuación de la administración estatal.-----


Noveno.- Que, consecuentemente la Sala Revisora, ha incurrido en infracción normativa de los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa), por lo que el recurso que nos ocupa resulta **fundado**.---






DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, declararon:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 8898-2012
JUNÍN

FUNDADO el recurso de casación de fecha 23 de agosto de 2012, interpuesto por el Hospital "Daniel Alcides Carrión" de Huancayo, obrante de fojas 349 a 355, en consecuencia: CASARON la Sentencia de Vista de fecha 17 de abril de 2012, obrante de fojas 324 a 334; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de julio de 2011, obrante de fojas 272 a 278, que declara INFUNDADA la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Lidia Adelaida Palomino Prado, contra la Dirección Regional de Salud de Junín y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater.- S.S.

CHUMPITAZ RIVERA 
TORRES VEGA 
MAC RAE THAYS 
CHAVES ZAPATER 
MALCA GUAYLUPO 

12 MAR. 2015

Smm/Ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA